

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: FLORES BOJACA S.A.S.

DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00803 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 26 de junio de 2020 proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Se ordene el reconocimiento económico de las prestaciones económicas que se han pagado a los trabajadores por incapacidad médica y licencia de maternidad y que pese a que fueron radicadas no han sido canceladas por valor de \$5.520.435.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La EPS **CAFESALUD** contestó la demanda e indicó que la incapacidad otorgada a la señora HASBLEIDY TATIANA SANTANA IZQUIERDO se encuentra cancelada, las licencias médicas concedidas a las señoras HASBLEIDY TATIANA SANTANA IZQUIERDO y MARITZA LILIANA SERRANO BARBOSA se encuentran reconocidas, liquidadas y pendientes de pago, respecto de las demás señaló que se encuentran a cargo de MEDIMAS, del empleador o de la ARL.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 26 de junio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a

CAFESALUD a pagar la suma de \$1.932.313 con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de la demandada, (fl. 16-23).

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente CAFESALUD presentó impugnación con el objeto de que se revoque parcialmente la sentencia por considerar que las incapacidades a nombre de MELO ROZO JAIME ALONSO por montos de \$153.133, \$98.362 y \$108.894 fueron pagadas totalmente las dos primeras y de manera parcial la tercera por MEDIMAS. La incapacidad de SERRANO BARBOSA MARITZA LILIANA por \$24.591 debe ser reconocida por la ARL por tratarse de un accidente de trabajo, y a cargo del empleador se encuentra las incapacidades de GOMEZ SARMIENTO LUISA FERNANDA (ILM470053, (\$98.364); MALPICA MOLINA JOHANA MARITZA (ILM470053, \$24.668); MELO ROZO JAIME (ILM 458483/ILM470053, \$108.894); RAMIREZ RAMIREZ SANDRA MILENA (es necesario soporte para su transcripción \$49.181); SANTANA IZQUIERDO HASBLEIDY TATIANA (transcrita y pago corresponde al empleador \$68.946 y \$68.946).

Respecto de las demás incapacidades, señaló que se encuentran pendiente de pago, y que el demandante debe presentar dicha acreencia ante la liquidación de CAFESALUD para que su pago se lleve a cabo en el marco de la normatividad legal aplicable al proceso liquidatorio.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a declarar la excepción de pago de manera parcial, y si se acredita que el responsable de las incapacidades corresponde al empleador o a la ARL.

CONSIDERACIONES

Como asunto previo para definir el problema jurídico se remitió por correo electrónico a la parte demandante la impugnación y los documentos a través de los cuales la demandada acredita el pago de las incapacidades, sin que dentro del término otorgado a la demandante se hubiere pronunciado respecto de dicha prueba, por lo tanto, se tendrá en cuenta para definir el problema jurídico.

En el presente caso no existe discusión de que la demandada concedió las incapacidades médicas a trabajadores de la demandante, la discusión se centra en que la demandada considera que unas ya fueron pagadas por MEDIMAS, otras se encuentran a cargo de la ARL o del empleador y, en consecuencia, se debe modificar la sentencia respecto de ellas, y en relación

con las que aun adeuda señala que se deben presentar los documentos a la entidad en liquidación para su pago.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que la demandada presentó el extracto cuenta Ahorros de MEDIMAS en la que se constata el desembolso a favor de la demandante por valor de \$ \$516.390 y de \$275.772 relacionado con las incapacidades ILM 458483 e ILM341080, respectivamente (fls. 35-38), indicando la demandada que con ello se acredita el pago de las incapacidades de MELO ROZO JAIME ALONSO correspondiente a las que inician el 30 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017 y 5 de junio de 2017, por 4, 3 y 5 días, respectivamente; por lo que se tendrá acreditado su pago, y, en consecuencia, se modificara la sentencia de primera instancia.

Respecto de la licencia médica expedida a nombre de SERRANO BARBOSA MARITZA LILIANA el 18 de julio de 2017, se tiene que efectivamente indica que es por accidente de trabajo y, en consecuencia, dicha prestación no corresponde a la EPS sino a la ARL, de conformidad con los artículos 1 a 3 de la Ley 776 de 2002, por lo que se revocará ese aspecto de la sentencia para descontar el valor de \$24.590,57.

En relación con las siguientes incapacidades que señala la demandada que corresponde al empleador, se encuentra que efectivamente en virtud del artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 que modificó el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los dos primeros días de una incapacidad por enfermedad general son a cargo del empleador, salvo que la misma se trate de una prórroga, en el presente caso se verifica que le asiste razón respecto de las licencias por incapacidad expedidas a nombre de GOMEZ SARMIENTO LUISA FERNANDA el 31 de enero de 2017 por dos días, de MALPICA MEDINA JOHANA el 14 de mayo de 2016 por un día, le corresponden al empleador los 2 primeros días porque no se trata de una prórroga, por lo que se revocará la sentencia respecto de la condena en ese aspecto, y en relación con la incapacidad de JAIME MELO ROZO del 30 de marzo de 2017 por 4 días, si bien los dos primeros días corresponden al empleador, es de anotar que la sentencia de primera instancia solo liquidó los dos días correspondientes a la EPS.

En relación con las incapacidades expedidas a SANDRA MILENA RAMIREZ el 10 de febrero de 2017 por dos días y HASBLEIDY TATIANA SANTANA, el 5 de noviembre de 2016, 8 de noviembre de 2016 por 3 días cada una se constatan que son prorrogas de incapacidades que fueron expedidas dentro de los treinta días anteriores, por lo que se confirmara la sentencia en ese aspecto.

Dadas las anteriores razones, la sala encuentra probado el pago de la suma respecto de las incapacidades señaladas por la Superintendencia a favor de JAIME MELO ROZO, expedidas a partir del 30 de marzo, 17 de abril y 5 de junio de 2017, respectivamente, con la advertencia que respecto de la incapacidad del 30 de marzo de 2017, solo se había ordenado el pago de dos días en la sentencia, porque los iniciales corresponden al empleador, en consecuencia, se declarará probada la excepción de pago.

En relación con las incapacidades expedidas a favor de GOMEZ SARMIENTO LUISA FERNANDA el 31 de enero de 2017 por dos días, de MALPICA MEDINA JOHANA el 14 de mayo de 2016 por un día, se revocará la sentencia de primera instancia, para declarar probada la excepción de inexistencia del derecho, en lo demás se confirmará la decisión de primera instancia.

En relación con el argumento de que la demandante debe presentar los documentos ante la demandada, es de anotar que no hay lugar a ello por cuanto la demandada tiene conocimiento del proceso y, en consecuencia, debió realizar los trámites correspondientes para incluir el crédito en la liquidación, al punto que reconoce que hay incapacidades que se encuentran liquidadas y solo resta el pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada las excepciones de pago o la carencia de objeto por hecho superado respecto de las incapacidades emitidas a favor del señor JAIME MELO ROZO que inician el 30 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017 y 5 de junio de 2017, por 4, 3 y 5 días, respectivamente; de inexistencia del derecho en relación con la incapacidad expedida a SERRANO BARBOSA MARITZA LILIANA que inicia el 18 de julio de 2017 por 3 días, GOMEZ SARMIENTO LUISA FERNANDA el 31 de enero de 2017 por dos días, de MALPICA MEDINA JOHANA el 14 de mayo de 2016 por un día.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 26 de junio de 2020 emitida por SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, el cual quedará así **TERCERO: ORDENAR** a CAFESALUD EPS pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$1.565.063=) con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de la sociedad FLORES BOJACA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: SERVIOLA S.A.S.

DEMANDADO: CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00847 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada por las partes contra la sentencia de 26 de junio de 2020 proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Se ordene el reconocimiento económico y pago de las incapacidades otorgadas a los trabajadores en cuantía de \$ 7.958.463, intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La EPS **CRUZ BLANCA** contestó la demanda e indicó que hay incapacidades que se pagaron, respecto de otras, señaló que ocurrió el fenómeno de la prescripción, de otra, señaló que se encuentra transcrita como accidente de trabajo y presentó además la excepción genérica.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 26 de junio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a CRUZ BLANCA a pagar la suma de \$915.076 con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de la demandante, el pago de \$45.754 por concepto de agencias en derecho. (fl. 69-79).

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las partes presentaron escrito de impugnación con el objeto de que se revoque parcialmente la sentencia por los siguientes aspectos:

La parte demandante porque consideró que algunas incapacidades fueron liquidadas por un menor valor; de otras se acredita el pago por el empleador al trabajador; de otra que pese a ser concedida por un día debe ser cancelada por la EPS por ser una prórroga; de otra se adjuntó la prueba de la incapacidad; no procede la excepción de prescripción y hay lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios de las incapacidades que fueron pagadas por la EPS.

La parte demandada argumentó que las incapacidades fueron pagadas y respecto de otras señaló que operó el fenómeno de la prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar al reconocimiento de las incapacidades objeto del escrito de impugnación de la demandante o su reliquidación o a declarar las excepciones de pago y prescripción señaladas en el escrito de impugnación de la demandada.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión de que la demandada concedió las incapacidades médicas a trabajadores de la demandante, la discusión se centra en que la demandada considera que unas de las incapacidades que se ordenan pagar ya fueron canceladas y otras se encuentran prescritas, y la parte demandante considera que unas deben ser reconocidas porque se acreditó su pago, otras que no están prescritas, otras que se acredita la prueba de la incapacidad y otras que deben ser reliquidadas por un mayor valor; aunado a que procede la condena por intereses moratorios.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas

incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

La Ley 776 de 2002 consagra en los artículos 1 a 3 la responsabilidad a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de los servicios asistenciales y prestaciones económicas por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El Decreto 2943 de 2013 a través del artículo 1° modificó el parágrafo del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 para establecer a cargo del empleador los dos primeros días de la incapacidad por enfermedad general.

El artículo 151 del CPTySS consagra el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones transcurrido tres (3) años a partir de su exigibilidad.

Con el anterior marco normativo se resuelven los aspectos puestos en consideración a través de los escritos de impugnación presentados por las partes.

Respecto de la prescripción, que la demandante señala que no ocurrió el fenómeno porque presentó la reclamación y la demandada señala que si ocurrió dicho fenómeno, es de anotar que se ha de confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto en relación con el argumento de la demandante no se corrobora en el expediente con los documentos que se hubiere interrumpido la prescripción, en la medida que las cuentas de cobro presentadas no hacen referencia a las incapacidades por las que se declaró la prescripción en la sentencia de primera instancia y frente al argumento de la parte demandada es de anotar que revisado el expediente se encuentra que la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, las incapacidades que se causaron dentro de los tres años anteriores a dicha fecha, esto es 24 de noviembre de 2014, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 151

del CPTySS, norma que es aplicable en el presente caso y no la que se señala para el trámite administrativo.

En relación con la incapacidad de la señora DIANA MARCELA BELTRAN que por ser por un día, el 22 de julio de 2016, se señala en la sentencia que es a cargo del empleador, es de anotar que efectivamente hay lugar a ordenar el pago y reconocimiento a cargo de la EPS por cuanto al verificarse los documentos aportados al expediente se encuentra que efectivamente es una prórroga de la incapacidad otorgada para los días 19 a 21 de julio de 2016, en consecuencia, se modificara la sentencia para ordenar el pago de la suma de \$ 39.224=.

Frente a las incapacidades otorgadas a JACQUELINE CUBILLO PEREZ, que iniciaron el 21 de noviembre de 2014 y el 29 de septiembre de 2015, es de anotar que se ha de confirmar la sentencia de primera instancia porque revisados los documentos no se acredita el pago por el empleador, aunque se advierten algunos desprendibles de los mismos no se puede inferir el pago de las anteriores incapacidades.

Respecto a la incapacidad otorgada al señor JUAN CARLOS CASTRO con fecha de inicio 17 de agosto de 2016, se debe señalar que si bien como aduce la demandante la misma se acredita pagada por el empleador, al revisarse el documento se reseña que es derivada de un accidente de trabajo y, en consecuencia, su pago no corresponde a la EPS como se demandó, sino a la ARL de conformidad con los artículos 1-3 de la ley 776 de 2002 que señala que las prestaciones e incapacidades originadas en accidente de trabajo le compete a las ARL, por lo tanto, se confirmara la sentencia de primera instancia.

En relación con las incapacidades otorgadas a la señora LUZ DARY SOLANO CASTILLO, con fecha de inicio 21 de octubre de 2015 y 19 de enero de 2016, tampoco se deduce de los desprendibles de nómina aportados de octubre y noviembre de 2015 y junio de 2016 el pago de las incapacidades antes relacionadas, en la medida que en los primeros no se discrimina la misma y en el segundo es originado seis meses después de la incapacidad, en el que valga aclarar tampoco se hace referencia a ella.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia en estos aspectos.

Respecto a las incapacidades que indica la demandante se tuvo en cuenta un IBC diferente o no se tuvo en cuenta la sentencia C-543 de 2007 que se refiere a que el pago del auxilio por enfermedad no profesional no debe ser inferior al salario mínimo, se tiene lo siguiente: la incapacidad de ANGELA MARÍA SANDOVAL AMADO hay lugar a reajustar la diferencia ordenada por

la Superintendencia porque el IBC reportado es la suma de \$2.288.000 y el IBC que se tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia fue de \$1.900.000, correspondiente al sueldo mensual, de tal manera que le asiste razón a la demandada que entre el valor ordenado a reconocer y el que corresponde al salario señalado en la demanda hay una diferencia de \$7.742= por lo que se modificara la sentencia para reconocer ese valor. No sucede lo mismo con la incapacidad correspondiente a la señora JACQUELINE CUBILLOS PEREZ porque ella fue liquidada con el salario reportado, ni para las incapacidades de LAURA VIVIANA MENDEZ CAMARGO y HELEM VIVIANA MOLINEROS porque se tuvo en cuenta el salario reportado y el valor de la incapacidad se ajustó al valor señalado en la sentencia C-543-07.

En relación con las incapacidades del señor FABIO ORLANDO NAVARRO MORENO indica la demandada que ya fueron pagadas y la demandante que se liquidaron con un valor inferior, respecto de dichos argumentos es de anotar que los pagos señalados por la demandada se tuvieron en cuenta en la liquidación y no hay lugar a un mayor valor como lo pretende la demandante porque la incapacidad fue liquidada en la sentencia con el salario reportado.

Adicionalmente, se encuentra que la Superintendencia al momento de liquidar las incapacidades tuvo en cuenta los valores respecto de las cuales la demandada señaló que ya había realizado el pago, en la medida que la liquidación generó un mayor valor por lo que no está llamado a prosperar el argumento del pago.

Por último, en relación con las incapacidades de ELSA PATRICIA ZUNKI RODRIGUEZ, WILSON PASTO AREVALO Y JOHANA CRISTINA SILVA que señala la parte actora se pagaron por la demandada por un monto menor, es de anotar que revisados los elementos de prueba se encuentran que las correspondientes a las señoras ELSA PATRICIA ZUNKI RODRIGUEZ y JOHANA CRISTINA SILVA fueron liquidadas de manera correcta, y respecto de la señor WILSON PASTO AREVALO por causarse antes de 24 de noviembre de 2014 se configuró la excepción de prescripción, por lo que se confirmara la decisión en ese aspecto.

Por último, en relación con los intereses de mora se encuentra que se ha de confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto no se acredita la reclamación como lo señaló la sentencia proferida por la Superintendencia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

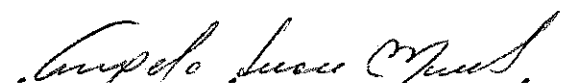
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar ordenar el pago de la incapacidad otorgada a la señora DIANA MARCELA BELTRAN con fecha de inicio 22 de julio de 2016 por \$ 39.224 y aumentar el valor de la incapacidad concedida a la señora ANGELA MARÍA SANDOVAL en un monto de \$7.742.

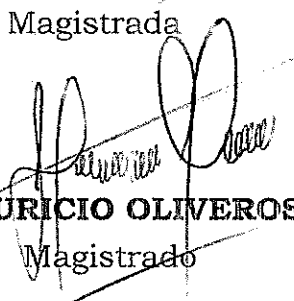
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, el cual quedará así: **SEGUNDO: ORDENAR** a CRUZ BLANCA EPS a pagar la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$962.042) con las respectivas actualizaciones monetarias, en favor de la sociedad SERVIOLA SAS dentro del término de cinco (5) día una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

SALVO VOTO